



--- **RESOLUCIÓN:- (55) CINCUENTA Y CINCO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de julio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 54/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del incidente de oposición al inventario y avalúo del expediente **132/2015**, relativo al **juicio sucesorio testamentario** a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.**- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- PRIMERO:- HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALUO, formulado por el albacea \*\*\*\*\* , interpuesto por la coheredera \*\*\*\*\* , por las razones y fundamentos de derecho esgrimidos en el considerando que antecede; por los argumentos esgrimidas en el considerando que antecede;--- SEGUNDO: No es de aprobar el inventario y avalúo mencionado, por lo que debe formularse de nueva cuenta el inventario, respecto al inmueble y su avalúo, incluyendo el activo de \$945.05 (novecientos cuarenta y cinco pesos 05/100 m.n.), que existía en la cuenta \*\*\*\*\* ya cancelada de \*\*\*\*\* , y el pasivo con cargo a la sucesión de \$269,983.85 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), erogados en conceptos de hospitalización, médico y medicinas, gastos funerarios y pago de impuestos y servicios para la conservación de bienes. - - -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”-

--- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por escrito presentado el once de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 15 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por las apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son los siguientes:

“**1.- FUENTE DEL AGRAVIO.**- Lo constituye la resolución dictada en fecha 21 de abril del 2021, misma que resuelve el Incidente de oposición al inventario y avalúo, promovido por la C. \*\*\*\*\* en su parte considerativa, en específico dentro del considerando **SEGUNDO** mismo que solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase en este apartado, en atención al principio de economía procesal.

**2.- ARTÍCULOS VIOLADOS.**- **Por inexacta aplicación** 333, 334, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. **Por falta de aplicación** 108, 112 fracciones IV y V, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

**3.- ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.**- La resolución incidental, materia del presente recurso, que fuera dictada en fecha 21 de abril del 2021, contiene diversas violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, a los derechos humanos de certeza y legalidad, específicamente dentro del CONSIDERANDO SEGUNDO, en virtud de quien juzga, no hace un análisis debido, de las constancias que integran el



presente juicio, dejando así a la C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en estado de indefensión.

A continuación, se expresan las violaciones referidas y en consecuencia los agravios que se causan a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

A.- En el presente caso, consta que la C. \*\*\*\*\*, presentó INVENTARIO Y AVALUO, por escrito, presentado en fecha 19 de Junio del año 2018, en el que se enlistan 3 incisos, de la letra A) a la C). Sin embargo, dentro del considerando segundo, el juez de primera instancia, y dice que la albacea, refiere que lo constituye (el inventario), y cita dos incisos, que establece como a) y b.

Mismos que se refieren al bien inmueble que conforma la masa hereditaria, y el que se refiere al saldo existente en las Instituciones de Crédito

. Sin embargo, ignora totalmente el contenido del inciso C), del escrito de formulación de inventario y avalúo, presentado en fecha 19 de Junio del 2018, que a la letra dice:

**“C) Tal como consta en autos, el bien inmueble que conforma la masa hereditaria y los bienes muebles que se encontraban en el, se encuentran en posesión de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, motivo por el cual, ya fue solicitado a su señoría, por parte de \*\*\*\*\* mediante escrito presentado en fecha 01 de Junio del 2018, que se fijara fecha y hora a efecto de que la C. \*\*\*\*\*, haga entrega material a la albacea, del inmueble que conforma la masa hereditaria, ubicado en \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, mismo que se identifica como porción de lote de terreno \*\*\*\*\* que actualmente tiene una superficie de \*\*\*\*\*; y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como finca número \*\*\*\*\* de Ciudad Madero, Tamaulipas, propiedad de la de cujus, tal como consta acreditado en autos, con la escritura que fuera agregada en autos por \*\*\*\*\*

*Así como de los bienes muebles que fueron listados por la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que se encontraban dentro del inmueble de referencia al  
fallecer la de cuius.*

**Por lo que por medio del presente INSISTO que se requiera a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a efecto de que ante la fe del Actuario adscrito a este distrito judicial a efecto de que se de fe, de la entrega material, así como de la situación actual de dicho inmueble en cuanto a la construcción y condiciones generales del mismo; con qué servicios cuenta; así como**

*de la entrega de los bienes muebles que se encontraban en dicho inmueble, al fallecer \*\*\*\*\* y los cuales fueron listados por aquélla y que eran propiedad de la de cujus, solicitando se autorice la toma de fotografías en dicha diligencia, para que sean agregadas a este expediente.*

*Lo anterior, para efecto de que quede debidamente integrado el inventario de los bienes propiedad de la de cujus.”*

El juzgador es totalmente omiso, en referirse en la resolución a esta parte del escrito de inventario y avalúo, y a las solicitudes realizadas por la C. \*\*\*\*\*. Esto es así, porque consta dentro del presente juicio, que en fecha 01 de Junio del 2018, \*\*\*\*\*, presentó escrito en el cual solicita, que en virtud de que la C. \*\*\*\*\*, en fecha 29 de Mayo del 2018, aceptó el cargo de albacea, se requiera a la C. \*\*\*\*\* a efecto de que haga entrega material a esta, del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; sin embargo, en fecha 04 de Junio del 2018, dictó un auto en el cual se dice que se imponga al estado de los autos, y en particular a la resolución de fecha 16 de Febrero del 2018.

En virtud de lo cual, es que en contra de este auto, se interpuso Recurso de Revocación, mismo que fuera resuelto en fecha 31 de Julio del 2018, y se declara la procedencia del Recurso de Revocación, para dictar uno nuevo, en el que se dice a la petición realizada, que no ha lugar a acordar la petición porque el juicio se encuentra en la segunda sección y no hay una sentencia de adjudicación, y además de que según el dicho de la juez, no consta que la C. \*\*\*\*\*, tenga la posesión de dicho bien. Y funda su resolución en los artículos 2, 4, 105, 108, 771 fracción II, 794, 799 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, sin embargo, ninguno de los cuales resulta suficiente para considerar fundada su resolución, pues no existe justificación para que la albacea de la sucesión, no sea la persona, que tenga en posesión los bienes de los cuales es administradora, y de igual forma, consta que dicha resolución no está adecuada a las actuaciones del juicio, pues existen constancias en autos, en los que consta que la C. \*\*\*\*\*, es quien tiene la posesión del inmueble indicado, y esto se puede constatar en las actuaciones de la propia fecha 31 de Julio del 2018, en donde por parte de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado de primera instancia, se da fe que es precisamente la C. \*\*\*\*\* es quien permite el acceso a ésta y al perito \*\*\*\*\* a efecto de que lleve a cabo el avalúo indicado, y que por auto de fecha 22 de Junio del 2018, en el que es la propia juzgadora quien requiere a la C. \*\*\*\*\* que permita al C.



\*\*\*\*\* el acceso al multicitado inmueble, y porque hizo este requerimiento, si no es porque es precisamente aquella quien tiene posesión del bien indicado.

En virtud de lo cual, es que la omisión del juez A quo, dentro del considerado segundo, al simplemente, no considerar lo establecido y peticionado en el inciso C) del escrito que contiene el inventario y avalúo, causa agravio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues la resolución al Recurso de Revocación interpuesto en contra del auto de fecha 04 de Junio del 2018, está íntimamente relacionada con lo solicitado en dicho punto del escrito indicado, pues es una solicitud que fuera realizada dentro del inventario y avalúo y respecto de la cual, la C. \*\*\*\*\*, no suscitó especial controversia, en virtud de lo cual, es que debió resolverse sobre dicho punto, y no simplemente ignorarlo en la resolución materia de este recurso. Antes bien, consta que la resolución dictada en fecha 31 de Julio del 2018, respecto del recurso de revocación interpuesto en contra del auto de 04 de Junio del 2018, trae consecuencias, a la resolución materia de este recurso, pues el juez, es omiso en resolver al respecto de lo solicitado en el punto C) del escrito de formulación de inventario y avalúo, causando con esto, agravios a las suscritas, pues no se resuelve estudiando todas y cada una de las constancias procesales que conforman el expediente, y de esta forma, se deja a las suscritas, en estado de indefensión, pues en la sentencia, debió examinarse y resolverse de forma completa, sobre los alcances de la oposición presentada por la C. \*\*\*\*\* para de esta manera resolver sobre el INVENTARIO Y AVALÚO presentado por la C. \*\*\*\*\* , y al no haberlo hecho se le deja en estado de indefensión y se violentan los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 108, 112 y 115 de la ley adjetiva civil vigente en la entidad.

**4.- FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.-** Se deje sin efectos la sentencia dictada en fecha 21 de abril del 2021, y en su lugar se dicte una en la que se analice y resuelva en forma completa todos y cada uno de los puntos planteados en el inventario y avalúo y la oposición formulada por la C. \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO AGRAVIO 1.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la resolución dictada en fecha 21 de abril de 2021, misma que resuelve el Incidente de oposición al inventario y avalúo, promovido por la C. \*\*\*\*\* en su parte considerativa, en específico dentro del considerando **TERCERO** mismo que solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase en este apartado, en atención al principio de economía procesal.

**2.- ARTÍCULOS VIOLADOS.- Por inexacta aplicación** 333, 334, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. **Por falta de aplicación** 108, 112 fracciones IV y V, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

**3.- ARGUMENTOS DEL AGRAVIO** A. Dentro del considerando tercero de la resolución materia de este recurso, la juez de primera instancia, determina que considera procedente parcialmente, el incidente de oposición al inventario y avalúo, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, estableciendo que valora las documentales que fueron agregadas por ésta, en términos de los numerales 392 y 398 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad, sin embargo, es total y absolutamente inexacto lo afirmado por el juez de primera instancia, ya que como lo relataré más adelante, las pruebas documentales agregadas por la opositora, carecen de valor probatorio y es evidente que no se hizo la valoración adecuada por parte del juzgador de primera instancia.

B.- Dentro de dicho considerando el juez A quo, en relación a la omisión que refiere la opositora de incluir en el INVENTARIO un pasivo POR UNA suma total de \$ 269,983.85 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCIENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), dice el juzgador que su concepto, es procedente y fundado en cuanto a los gastos realizados previos a la muerte de la autoría de la sucesión, como son hospitalarios, honorarios médicos, gastos de medicina, los gastos funerarios y los gastos de pago de impuestos y servicios en relación al inmueble, y basa dicha procedencia en que *“la albacea quien ostentaba ese cargo al formular el inventario y avalúo, allega las documentales correspondientes para justificar dichos gastos”* (según se puede apreciar en el texto del considerando tercero).

1. Pero esto es por demás incongruente, pues en primer lugar, LA ALBACEA de este juicio lo es la C. \*\*\*\*\*, y esta no agregó documental alguna de las que menciona, por lo tanto, no es posible que considere que es procedente la oposición de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, argumentando que existen en el juicio documentales privadas que justifican dichos gastos y que fueron agregados por la albacea, lo único cierto es que es evidente que la resolución que se combate, carece de congruencia con lo actuado dentro del juicio, incluso, dice que las mismas constan glosadas a fojas 26 al 82 del expediente principal. Pero en el expediente principal no constan documentos que hayan sido agregados por la albacea, es decir \*\*\*\*\*, por lo tanto es evidente que se deja en estado de indefensión a mis autorizantes, pues se basa la procedencia de una oposición al inventario y avalúo, basado en documentales que no fueron agregados por la albacea del juicio, violentando de esta manera los



principios de legalidad, congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 108, 112 y 115 de la Ley Adjetiva civil vigente en la entidad.

2.-El juez de primera instancia, vuelve a incurrir en una situación de ilegalidad, y falta de fundamentación y motivación dentro del propio considerando tercero, cuando determina que las documentales contenidas dentro de las fojas 26 a la 82 del expediente principal, a pesar de que fueron objetada por mis autorizantes, tienen valor probatorio, porque según la juez no fue ofrecido medio de prueba idóneo para desvirtuar los supuestos gastos erogados, es decir, no toma en cuentas las objeciones contenidas en los escritos presentados en fecha 09 de Julio del 2018 y 31 de Julio del mismo año, signado por la suscrita y por las C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Las documentales que ofrece la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , carecen de valor probatorio, y contrario a lo que la juez afirma, se objetaron las pruebas documentales, y estableciendo en cada una, las razones por los cuales se objetaban, en estricto cumplimiento con lo que dispone el artículo 334 fracción I. pues basta con dar una simple lectura a todas y cada una de las documentales agregada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para percibirse que las mismas no tiene valor probatorio, y para el efecto, solicito que se tenga por reproducido, como si a la letra se insertase, las objeciones hechas valer por la suscrita y mis autorizantes en los escritos presentados en fechas 09 y 31 de julio del 2018, en atención al principio de economía procesal, argumentos que no fueron tomados en cuenta por la juez A quo, a pesar de que en los mismos se establece en forma razonada porque las documentales que agrega la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . carecen de valor probatorio. Sin embargo, al momento de resolver el juez, se limita a decir que no se ofreció medio de prueba idóneo para desvirtuar tales gastos, y dice que el fundamento para tal afirmación es el artículo 334 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad. Siendo esto total y completamente ilegal y carente de fundamento por las siguientes razones:

1.- Consta que la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , agrega pruebas documentales privadas, alguna en copia simple y carentes de firmas. Además de algunos otros recibos, de los que no se tiene la certeza de por quién hayan sido expedidos y por cierto, no se ofrece medio de perfeccionamiento alguno, de acuerdo a lo que dispone el artículo 329 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad.

2.- En virtud de lo anterior, las SRA. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* manifestaron en tiempo y forma su oposición mediante escritos presentados en fechas 09 y 31 de julio del 2018, y se exponen las razones por las cuales no deben tener valor probatorio alguno dicha probanzas, argumentos que solicito se me se tenga por reproducido, como si a la letra se insertase, en atención al principio de economía procesal.

3.- A pesar de lo expuesto, el juez a quo, considera que se tienen por acreditados los gastos porque la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* agrega documentales PERO, jamás dice en forma exacta a que documentales se refiere, es decir, no establece que documentales está valorando, limitándose a mencionar en términos genéricos, que son documentales privadas y menos aún, razona el porque les da valor probatorio y mucho menos dice de donde obtiene la cantidad que aprueba como pasivo, dejando así a mis autorizantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en completo estado de indefensión, pues se dice que no se acreditan las afirmaciones de éstas, pero jamás se dice porque y cuáles son los documentos que tienen valor probatorio según el juez, de tal manera que se acarrea una situación de grave inseguridad jurídica para mis autorizantes, pues se da valor probatorio a las documentales pero NUNCA, se dice cuáles son, en forma detallada, por lo tanto, ni se determina el alcance y valor probatorio exacto y mucho menos se establece cuáles de las objeciones vertidas en la objeción resultaron improcedentes y porque.

4.- Esta valoración no cumple con lo que dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, pues este artículo dispone que el juez debe hacer una análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo a los principios de la experiencia debiendo observar las reglas que fije la ley, situación que como consta, no ocurre en el caso concreto, pues el juez, simplemente dice que las objeciones hechas, no procedente por no ofrecerse medio idóneo para desvirtuar los gastos, pero jamás que documentos valora, si hizo alguna operación aritmética, que la lleve a concluir que es dicha cantidad, es decir, que documentos y porque tienen valor y de donde obtuvo dicha cantidad.

5.- En el caso concreto, el juez de primera instancia decide otorgarle valor a pruebas documentales, pero jamás dice a cuales exactamente, ni cuál es su alcance aunado a que no toma en cuenta las objeciones hechas valer por la suscrita y mis autorizantes, argumentando que no se acreditó la procedencia de la objeción, entonces, podemos concluir que considera que pasa por alto lo dispuesto en los artículos 329 en relación con el 398 del Código Adjetivo Civil vigente la entidad.

En virtud de lo expuesto, es que se violentan en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de que se hicieron valer las objeciones, se desestiman, por considerar que debieron probarse las objeciones, cuando de la propia naturaleza de los documentos que fueron exhibidos por la opositora, se desprende que no tienen valor probatorio alguno y que no cumple con los requisitos mínimos para que haga prueba plena un documento privado. Por lo cual, se causan agravios en virtud de que se



determina un pasivo en la masa hereditaria, que no se encuentra debidamente acreditado, pues las documentales en las que se basa, no son suficientes para acreditar lo que pretende la opositora, a que dentro de la resolución se da valor probatorio, pero no se especifica en forma clara y precisa a que documentos se refiera el juzgador, pues si bien es cierto, enlista algunos, no los identifica claramente ni con fechas, ni con descripción alguna, acarreando con esto, una violación al derechos a la seguridad jurídica, y legalidad previstas en los artículo 108, 112, 113 y 115 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad.

En este orden de ideas, en cuanto hace a la valoración de los documentos ofrecidos por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y los cuales agregó para demostrar los gastos supuestamente erogados previo a la muerte de la autora de la sucesión y que de forma indebida fueron tomados en cuenta por parte de el juez de origen, estos documentos fueron debidamente objetados, por parte de la suscrita y mis autorizantes, esto en virtud de que con dichos documentos no se demuestra de forma alguna, que los supuestos gastos se hayan llevado a cabo en favor de la autora de la sucesión, y resulta aún más grave lo manifestado por el juez de primera instancia, respecto de que debieron ser mis autorizantes, quienes tendrían que haber demostrado con medios de prueba, la eficacia de sus objeciones, resultando imposible, por regla general demostrar hechos negativos, toda vez que solo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), más no así algo que no existe (hecho negativo sustancial), ahora, si bien es cierto el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, establece que no bastará decir que se impugna u objeta sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa; la juez pretende obligar a que se acredite una objeción que fue expresada en forma razonada, y que además las documentales que valora, por su propia naturaleza, carecen de ese valor, aunado que, el juez a Quo, pasó por alto lo establecido por el artículo 398 del código multicitado, el cual en su parte esencial establece “**El documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que requiere beneficiarse con el y contra la otra, cuando esta no lo objeta. En caso contrario , la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas**” y en el presente asunto, las herederas que me autorizan y la suscrita objetaron por medio de escritos de fecha 09 y 31 de Julio del 2018 de forma debida y legal los documentos ofertados por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo ella quien debió demostrar con otras pruebas el contenido de los documentos agregados, aunado a que no ofreció medio de perfeccionamiento alguno, tal como lo exige el numeral 329 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad, que establece “Documento privado es el que carece de los requisitos que se

expresan en los artículos anteriores. Será considerado como auténtico cuando las certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios con fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación”.

Por lo tanto, al no demostrar que dichos gastos fueron erogados en favor de la autora de la herencia, es que el juez de primera instancia, no debió tomar en cuenta, ni mucho menos tener por cierta la cantidad \$ 269, 983.85 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.) como pasivo a cargo de la herencia que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es que resulta por demás violatorio lo establecido en el considerando tercero, en cuanto a que no sea aprobado el inventario y avalúo presentado por la C. \*\*\*\*\*, y ordenando se formule nuevamente el mismo, incluyendo el pasivo. Pues la oposición que fuera formulada, no tiene respaldo en documentales con valor probatorio alguno, en virtud de lo cual, es que no es posible jurídicamente que se obligue a la albacea a la presentación de un inventario en el que se incluya un pasivo inexistente y que claramente no ha quedado acreditado. Pues de hacerlo sería como darle valor a documentales, que evidente carece de este, y de esta manera hacer cargos a una sucesión, sin justificar ninguna deuda a cargo de ésta de manera fehaciente y sobre todo sin tomar en cuenta las objeciones que fueron hechas, en tiempo y forma por la albacea y la heredera \*\*\*\*\*.

6.- En virtud de lo anteriormente expuesto, la resolución dictada en fecha 21 de abril de 2021, resulta violatoria de los derechos de las SRA. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento; aunado a que el Juez de primera instancia, no cumple de forma debida lo establecido en el artículo 108 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad, mismo que exige que las resoluciones deben resolver los puntos controvertidos con fundamento legal y en presente asunto, la jueza A quo no motiva ni fundamenta la sentencia interlocutoria dictada, y en consecuencia se hace una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por la \*\*\*\*\*.

De igual forma, consta que en la resolución la jueza de primera instancia, es omisa en valorar las probanzas ofrecidas por la suscrita y mis autorizantes en los escritos 09 y 31 de Julio del 2018, es decir, no establece cual es el alcance y valor probatorio de las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que fueron ofrecidas, violentando de esta forma, claramente la congruencia que deben contener la resoluciones, pues no resuelve sobre todos los puntos controvertidos, dejando así en estado de indefensión a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , incumpliendo de esta



forma, las exigencias para la valoración de las pruebas que se establecen en el artículo 392 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad.

### TERCER AGRAVIO

**1.- FUENTE DEL AGRAVIO.**- Lo constituye la resolución dictada en fecha 21 de abril de 2021, misma que resuelve el Incidente de oposición al Inventario y Avalúo, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su parte considerativa, en específico dentro del considerando **TERCERO** mismo que solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase en este apartado, en atención al principio de economía procesal.

**2.- ARTÍCULOS VIOLADOS.**- **Por inexacta aplicación** 333, 334, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. **Por falta de aplicación** 108, 112 fracciones IV y V, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

**3.- ARGUMENTOS DEL AGRAVIO** Dentro del considerando que se indicada en el punto 1 de este apartado, el juez de primera instancia, otorga valor probatorio a las documentales agregadas por la Licenciada \*\*\*\*\*\*, como apoderada del \*\*\*\*\*

\*, y que obran a foja 187 del Tomo II del incidente, y reconoce una cantidad de \$ 945 y esta en la cuenta \*\*\*\*\* del periodo de diciembre de 2014 al 03 de enero de 2015 y por lo tanto considera que dicha cantidad se encuentra como parte de la herencia.

Sin embargo, dicha valoración es inexacta, pues el informe que fuera rendido por la apoderada antes indicada, mediante el oficio 2507, este se debe de considerar incompleto, en virtud que únicamente mencionan estar materialmente imposibilitados para proporcionar información alguna, siendo esto oscuro y vago, toda vez que dentro del informe existe una deficiente justificación que señale de manera detallada la causa que provoca la imposibilidad de realizar lo ordenado por este Juzgado, de modo que si no requiriera desahogar dicha justificación faltante, caería en una imposibilidad subjetiva y no definitiva, al ser únicamente una declaración de la institución y no una declaración judicial posterior de ponderar si se juntan suficientes elementos para declarar imposible el proporcionar información.

Asimismo, al no desahogar la justificación detallada del porqué se encuentra imposibilitado de proporcionar dicha información, cae un desconocimiento e ignorancia de las circunstancias que llevan a dicho impedimento, en virtud que se está requiriendo información específica de una cuenta bancaria de la de cujus, mismo que debería existir dentro de los servidores que cuentan con los archivos necesarios por ser propiedad de la misma institución bancaria, de modo que es inexplicable encontrarse imposibilitados de poder acceder a sus servidores y proporcionar lo

requerido en el oficio 2507, no existiendo otra institución que cuente con la autoridad para acceder a dicha información, ya que se requirió por medio judicial de acceder a los datos dentro de su esfera de propiedad y proporcionarla. Al igual que si se encontrara únicamente un “inconveniente” administrativo, significa que realmente no se encuentra imposibilitado, ya que ante el principio *Ad impossibilia nemo tenetur*, existe la excepción, de que no existe imposibilidad cuando es posible cumplir mediante la modificación racional del contenido de la prestación, siendo esta una modificación de la formulación de lo requerido a la persona moral a la que se dirige, por lo tanto que si dentro de la justificación que otorgue la institución bancaria únicamente se señale que no es la autoridad competente o que hay un inconveniente con el contenido del oficio que le impide dar cumplimiento, esto no imposibilita, ya que se encuentra una muy posible solución ante el inconveniente encontrado.

De igual manera, es necesaria la justificación exhaustiva de los factores que supuestamente impiden a la institución bancaria, en virtud que si no se declara si son motivos restrictivos, físicos, jurídicos o de dificultades extraordinarias, no se puede llegar al origen de dicha imposibilidad, misma que excluye el principio *Ad impossibilia nemo tenetur*, cuando sea provocada por la misma institución, conoce la causa y esté dentro de sus posibilidades modificarla o arreglarla y señalar, ya que si no resulta en un imprevisto de la institución o los estatutos, únicamente es un inconveniente administrativo, el cual es solucionable. Por lo tanto, haber señalado únicamente la imposibilidad, sin una justificación exhaustiva, es una falta a su obligación, que perjudica al conocimiento de la verdad en esta sucesión, toda vez que es una declaración subjetiva por parte de la institución y no una imposibilidad definitiva, debe ser ponderada por su Señoría, ya que no se desahogó suficiente información del origen del impedimento, siendo este conocido y no imprevisto, como para declarar si es modificable y solucionable dentro de sus posibilidades. Asimismo, al haber quedado incompleto el informe del oficio 2507, se desprende que dicho punto controvertido no ha sido resuelto, ya que sigue existiendo incertidumbre de quien realizó dichos movimientos del mes de Octubre y quien realizó la cancelación de las cuentas en cuestión, toda vez que los ámbitos temporales y personales no coinciden con los hechos, siendo de ninguna manera absurda considerar que existe el retiro lo realizó alguna persona diferente al de cujus, considerando que el haberlo realizado el mismo lo más ilógico.

Siendo evidente que existe un punto controvertido, el cual requiere de una solución para esclarecer el conflicto principal, lo cual se lleva a cabo mediante el desahogo exhaustivo del informe del oficio 2507, que a



diferencia de las manifestaciones realizadas dentro del escrito al que recayó el acuerdo de 24 de febrero del presente año, no se puede ignorar un formalismo procesal, cuando el desahogo debido de una prueba influye en la solución del conflicto principal, ya que esto transgrede la seguridad jurídica dentro del juicio y la garantía del debido proceso para todas las partes dentro del juicio, recalando que es obligación allegarse de todas las pruebas y documentos que tenga a su alcance, esto a efecto de esclarecer la información y llegar a la verdad de las cosas, que cuando a todas luces una prueba de informe a terceros no sea desahogada exhaustivamente, se debe de oficio indagar y allegarse de las pruebas necesarias para dar certeza de los puntos controvertidos que no tienen solución, como los previamente señalados.

En virtud de lo expuesto, es que promuevo el presente RECURSO DE APELACIÓN, por los agravios que evidentemente se causan a las C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que se hacen valer en el cuerpo de este escrito, por lo que solicito se le de trámite al mismo, y se remita al Tribunal de Alzada.”

--- **TERCERO.-** Por cuestión de método, en primer término de analizará lo alegado por la apelante en el tercer motivo de disenso, pues en éste alega una posible violación al procedimiento al indicar esencialmente, que el informe rendido mediante oficio 2507, por la apoderada del

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , el cual obra a foja 187 del tomo II del presente incidente, se debe considerar incompleto, dado que ahí se indica que la institución esá imposibilitado para proporcionar la información solicitada, lo cual estima obscuro y vago, pues no menciona justificación alguna respecto a la causa que provoca la “imposibilidad” de cumplimentar lo ordenado por el Juzgado de origen.-----

--- En ese sentido, el agravio en turno resulta esencialmente fundado y procedente; y para corroborarlo, conviene destacar algunos antecedentes del juicio, lo cual se efectúa como a continuación se detalla:-----

--- El 23 de febrero de dos mil diecisiete (fojas 1 a 5 del incidente de oposición inventario y avalúo) comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* a promover incidente de oposición al inventario y avalúo formulado por la entonces albacea \*\*\*\*\*, solicitando la remoción del albacea; ofreciendo entre otras probanzas, se girara oficio al representante legal de la institución bancaria

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a efecto de que informara lo siguiente:

- “a) Si \*\*\*\*\* , con RFC \*\*\*\*\* es o fue titular de alguna cuenta bancaria en la institución de crédito que representa y en caso de que así sea, diga qué tipo de cuenta y la fecha en que fue aperturada.
- b) Cuales han sido los saldos de la cuenta que tiene \*\*\*\*\* desde la fecha que fue aperturada. Y cuales son todos y cada uno de los movimientos que se han realizado en dicha cuenta durante el año 2014 y 2015 a la fecha.
- c) Cuál es el saldo que presenta actualmente la cuenta, así como los saldos que tuvo durante los años 2014 y 2015 hasta la fecha.
- d) En especial remita los movimientos que fueron hechos desde el mes de octubre de 2014 a la fecha actual y por quién fueron realizados.”

--- Prueba que fue acordada el 23 de marzo de 2017, ordenándose girar oficio a la mencionada institución bancaria en los términos solicitados (foja 66 frente y vuelta del incidente de oposición inventario y avalúo).-----

--- El 28 de marzo de 2017 se giró oficio al

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en los términos solicitados por las oferentes de la prueba (foja 77 ídem); mismo que fue contestado el tres de abril del mismo año (foja 106 ídem), en los términos siguientes:



“...Al particular y en atención a lo solicitado en el oficio que se contesta, me permito manifestar a esa H. autoridad que luego de verificar en los archivos y registros con los que Cuenta mi representada, a nombre de \*\*\*\*\* con RFC-\*\*\*\*\* se localizaron las cuentas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* las cuales fueron canceladas en fecha 20 de Diciembre de 2014, 23 de Mayo de 2015, respectivamente, permitiéndome al efecto anexa al presente escrito los estados de cuenta bancarios del periodo desde su apertura hasta el último generado en sistema, en los cuales se pueden observar todos y cada uno de los movimientos realizados de las cuentas referidas con antelación...”

--- Agregando los estados de cuenta bancarios ahí indicados.-----

--- El diecisiete de abril de dos mil diecisiete (foja 273 del incidente de oposición inventario y avalúo), \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* acudió a solicitar que de nueva cuenta se girara oficio al \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a fin de que completara el informe rendido y manifestara qué tipo de cuenta son las que dice se encuentran a nombre de \*\*\*\*\* la fecha de apertura de las mismas, y quién llevó a cabo los movimientos en dichas cuentas, así como la persona que las realizó, tal como le había sido requerido con anterioridad; ya que dijo, solo informó los números de cuentas, pero no detallaba la fecha de apertura, el tipo de cuenta, ni los saldos que tienen ni la persona que llevó a cabo todos y cada uno de los movimientos de la cuenta desde octubre del 2014 a la fecha.-----

--- El dieciocho de abril de dos mil diecisiete (foja 274 ídem), se dictó acuerdo mediante el cual se dijo a la compareciente, que se impusiera al estado de los autos, y en especial al informe rendido por dicha institución bancaria mediante oficio número J 120 del tres de abril de ese

año.----- --- El veinte de abril de dos mil diecisiete, (foja 281 del incidente de oposición inventario y avalúo) la representante legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, acudió a insistir que fuera girado oficio al representante legal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* para efecto de que completara la información rendida, toda vez que solo informaba los números de cuenta pero no detallaba la fecha de apertura, el tipo de cuenta, los saldos que tiene, ni qué persona llevó a cabo todos y cada uno de los movimientos en la cuenta desde octubre de dos mil catorce a la fecha.-----

--- El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 282 del incidente de oposición inventario y avalúo) se dictó acuerdo mediante el cual se determinó, que no se acordaba de conformidad lo solicitado, porque dicha institución bancaria había dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1452/2017 con el oficio del tres de abril de esa anualidad donde se establecía: “**... permitiéndome al efecto anexar al presente escrito los estados de cuenta bancarios del periodo desde su apertura hasta el último generado en sistema en los cuales se puede observar todos y cada uno de los movimientos realizados de las cuentas referidas...**”; y que a foja 108 indicaba qué tipo de cuenta era.-----

--- El tres de junio de dos mil diecisiete (foja 332 ídem) se dictó la resolución respecto del recurso de revocación interpuesto por la representante legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en contra del auto del veinticuatro de abril de esa anualidad; determinándose improcedente bajo la razón de que el auto impugnado no le perjudicaba dado que la apoderada de



\*\*\*\*\* había rendido el informe solicitado, acompañando los estados de cuenta que contenían los movimientos sobre las cuentas que informaba a nombre de la autora de la herencia, y que al auto que se debió combatir es el del dieciocho de abril de ese año.-----

-- El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (foja 395 a 400 vuelta ídem) se dictó la resolución al incidente de oposición al inventario y avalúo interpuesto por las C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en contra del inventario y avalúo formulado por la entonces albacea \*\*\*\*\* declarándose parcialmente fundado y procedente dicho incidente; donde en lo conducente se estableció, que en relación al informe rendido por \*\*\*\*\* de cuyo contenido se desprendía que se localizaron las cuentas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las que fueron canceladas el veinte de diciembre de dos mil catorce, veintitrés de mayo de dos mil quince, anexando diversos estados de cuenta, en la que aparecen diversos movimientos realizados únicamente en la cuenta \*\*\*\*\* del periodo comprendido de enero de 2013 al mes de mayo de dos mil quince, reportando saldo de \$0.00 pesos, sin pasar desapercibido que en el estado de cuenta de 07 de agosto al 05 de septiembre de dos mil catorce, en los movimientos realizados se pagó a la titular la cantidad de \$390,711.12 (trescientos noventa mil setecientos once pesos 12/100 M.N.) quedando como saldo \$0.00 pesos, de lo que se desprendía que la titular de dicha cuenta \*\*\*\*\* en vida manejó y dispuso de los saldos existentes en dicha cuenta; declarando improcedente lo argumentado por las opositoras en el sentido de que su madre manejaba sus ahorros en cuenta bancaria y que solo la albacea tenía acceso a ellas, ya que del análisis de los informes

referidos, se advertía que habían sido aperturadas y canceladas en vida de la autora de la herencia, concediendo valor probatorio a dichos informes.----- Las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* estuvieron en desacuerdo con tal determinación e interpusieron recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de éste Tribunal, según la ejecutoria del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho que obra a fojas 424 a 438 vuelta ídem, y al efecto, las disconformes alegaron en sus agravios, entre otros aspectos, una violación al procedimiento, al señalar que el Juzgador no valoró lo alegado en el respectivo recurso de revocación, referente a que \*\*\*\*\* omitió rendir los informes solicitados en forma completa, pues no respondió a todos los cuestionamientos, no informó qué tipo de cuentas tenía aperturadas la C. \*\*\*\*\* y qué persona llevó a cabo los movimientos en las mismas a partir del 24 de noviembre de 2014, a pesar de haber mencionado que las mencionadas cuentas fueron canceladas el 20 de diciembre de dos mil catorce; agregando las disconformes, que se debió requerir a la referida institución bancaria a efecto de que rindiera el informe debidamente. Argumento que no fue analizado por la alzada, como se verá enseguida.----- En dicha ejecutoria se decretó fundado un agravio, y de estudio innecesario el resto, declarando procedente el incidente de oposición al inventario y avalúo y remoción de albacea promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; removiendo del cargo a \*\*\*\*\* por no actualizar el inventario y avalúo en tiempo; previniéndose a los designados herederos para que en el término de tres días ocurriera al Juzgado a proponer a quien la sustituyera para que representara a la sucesión como albacea, con



apercibimiento de que en caso de incumplimiento o de no ponerse de acuerdo, y a fin de evitar la demora o paralización del juicio, dicho nombramiento lo efectuaría el Juzgador de entre las personas designadas con derecho a herencia.-----

--- El catorce de mayo de dos mil dieciocho (foja 462 ídem) se designó a \*\*\*\*\* como albacea dentro del presente juicio; encargo que fue aceptado el veintinueve del mismo mes y año, según la constancia levantada por la Secretaria del Acuerdos del Juzgado (foja 465 ídem).-----

--- Por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, (fojas 476 a 479 del presente incidente) la albacea \*\*\*\*\* acudió a presentar inventario, y entre otros aspectos manifestó lo siguiente:

“...B). Tal como consta en autos, al momento en que fue promovido el Incidente de oposición al inventario y avalúo presentado par la C \*\*\*\*\* , la suscrita, solicite se girara oficios a diversas instituciones de crédito a efecto que informaran si había cuentas a nombre de la C. \*\*\*\*\* , siendo que dos instituciones de crédito respondieron que efectivamente había cuentas a nombre de la de cuius, sin embargo la información no fue remitida en forma completa por parte del Representante Legal \*\*\*\*\* , pues según consta en el oficio presentado por esta institución en fecha 03 de Abril del 2017 y acordado en fecha 06 de Abril del mismo año; fue omiso en responder: a.- Que tipo de cuentas son las que se encuentran a nombre de \*\*\*\*\* , con RFC \*\*\*\*\* la fecha de apertura de las mismas. b.- Cuales han sido los saldos de la cuenta que tiene la C. \*\*\*\*\* desde la fecha que fue aperturada. Y cuales son todos y cada uno de los movimientos que se han realizado en dicho cuenta durante el año 2014 y 2015, hasta la fecha. C.- Cuál es el saldo que presenta actualmente la cuenta, así como los saldos que tuvo durante los años 2014 y 2015 hasta la fecha. d.- **En especial remita los movimientos que fueron hechos en la cuenta desde el día**

**24 de Noviembre del 2014 a la fecha y por quién fueron realizados.”**

--- El veintidós de junio de dos mil dieciocho (fojas 481 frente y vuelta ídem), se dictó acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, se ordenó girar oficio al representante legal de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en los términos solicitados; el cual fue girado el veinticinco del mismo mes y año (foja 483 ídem).--- --- El nueve de julio de dos mil dieciocho (foja 504 ídem), la Lic. \*\*\*\*\* , apoderada

de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , informó que no se localizaron cuentas a nombre de la de cujus, por lo que se encontraban imposibilitados a rendir información alguna.----- --- El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (foja 556 ídem), compareció la Lic. \*\*\*\*\* , a manifestar lo siguiente:

“1. Tal como constan en autos, se giró el oficio número 2703 a la Institución de crédito antes referida, en virtud de que al momento de formular el inventario, la C. \*\*\*\*\* , solicitó se Investigaran las cuentas a nombre de la de cujus, respecto de las cuales ya obran en autos, que existieron, y sin embargo, la información no fue remitida en forma completa por parte de la institución, en los informes que rindiera con anterioridad.

2.- Esto consta dentro de los autos de éste juicio, y que fue acordado por auto de fecha 06 de Abril del 2017, mediante el cual se tiene por presente a \*\*\*\*\* , apoderada de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , agregando oficio número J 120 de fecha 03 de abril del 2017, y en dicho oficio la representante de la institución indicada, informa que se localizaron cuentas a nombre de \*\*\*\*\* , e incluso proporcionó los números de cuenta y dice que las mismas fueron canceladas en fechas 20 de Diciembre del 2014 y 23 de Mayo del 2015, pero no contesta todo lo que le fuera solicitado, pues a pesar de que indica que están canceladas, no responde el punto d, del oficio número 1452/2017 en el que se le cuestiona "En especial



remita los movimientos que fueron hecho en la cuenta desde el mes de Octubre del 2014 a la fecha actual y POR QUIEN FUERON REALIZADOS", y todo esto puede ser apreciado par su Señoría dentro de los autos de este expediente.

3. En virtud de lo cual, esta Juzgadora, tiene que llegar al conocimiento de la verdad, y por lo tanto, si ya previamente se había informado que existían cuentas, las mismas no pudieron haber desaparecido y aunque estuvieran canceladas, la Institución de crédito referida, tiene la obligación de manifestar, quien realizó dicho movimiento de cancelación porque precisamente eso es lo que se le está solicitando dentro del oficio numero 2703 girado por esta autoridad.

4. Por lo expuesto arriba, y en atención a las actuaciones del juicio, se desprende que constan en autos dos informes contradictorios rendidos por la misma Institución de Crédito y de que como se ha manifestado, es necesario que se procure llegar al conocimiento de la verdad, y de que tiene facultades para ordenar probanzas para mejor proveer, solicito se gire de nueva cuenta oficio al Representante Legal del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a efecto de que aclare su informe rendido por oficio de fecha 09 de Julio del 2018, en el que responde a lo solicitado mediante oficio numero 2703; pues se contradice con lo informado mediante oficio número J120 de fecha 03 de Abril del 2017, y de igual forma complete todos los cuestionamientos que le fueron hechos mediante el oficio número 2703, en especial el contenido en el inciso **d** de dicho documento.”

--- El primero de agosto de dos mil dieciocho (foja 557 ídem) se dictó acuerdo mediante el cual se dijo a la compareciente, que no había lugar a acordar de conformidad; que se estuviera al informe rendido por el Apoderado de \*\*\*\*\* de fecha nueve de julio del mismo año, visible a foja 504 el presente incidente; y que el informe a que hacía alusión había quedado sin efectos como se advertía de las resultas de la ejecutoria dictada en segunda instancia por la Quinta Sala Unitaria en materias Civil Familiar el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho dentro del presente incidente. --- El

tres de agosto de dos mil dieciocho \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación en contra del auto citado en el párrafo anterior, manifestando entre otros aspectos, que el informe acordado el 6 de abril de 2017 rendido por \*\*\*\*\* consta en autos del incidente de oposición al inventario y avalúo que fuera promovida en fecha 27 de febrero de 2017, el cual fue declarado procedente por la resolución de segunda instancia, dentro del toca 11/2018 del 16 de febrero de dos mil dieciocho; por lo tanto, lo actuado en el mismo fue valorado y en virtud de lo cual se declara la procedencia del mismo; que la solicitud que efectuó el 31 de julio de 2018 no está formulada dentro de incidente alguno, sino en relación al inventario y avalúo formulado por la C.

\*\*\*\*\*.----- --- Que la solicitud de la recurrente fue para efecto de obtener un informe adecuado, dada la existencia de información contradictoria rendida por la misma institución de crédito; por lo que dijo, es procedente que se gire un nuevo oficio a efecto de que se obtenga la información de manera adecuada y que de esta forma para ir complementando el inventario y avalúo promovido por la albacea de la presente sucesión.----- --- Que

desde el momento en que fue solicitado el informe (19 de junio de 2018) se había hecho referencia a que ya obraba un informe presentado el 3 de abril de 2017 por parte del \*\*\*\*\* en donde consta la existencia de cuentas de cuius.-----

--- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (fojas 579 a 581 vuelta ídem) se decretó improcedente el citado recurso de revocación, bajo el argumento de que no se ha acreditado la



existencia de cuentas bancarias y de cantidades de dinero a favor de la sucesión; que por auto del 10 de julio de 2018 se tuvo por presentada a la apoderada de \*\*\*\*\*, rindiendo informe, y en ese sentido, las quejas debieron promover la revocación en contra del mencionado proveído.-----

En desacuerdo con dicha determinación, las hoy apelantes interpusieron recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, registrándose bajo el número de toca 15/2019, y al respecto, las apelantes señalaron en su agravio segundo, que se debió ordenar enviar de nueva cuenta oficio a la institución bancaria de mérito, a efecto de que rindiera el informe en los términos solicitados desde el inventario y avalúo y mediante el escrito presentado el 31 de julio de 2018; puesto que el comunicado en mención resulta incompleto y contradictorio con otro rendido con anterioridad (en el cual se había notificado la existencia de diversas cuentas bancarias en dicha institución).-----

--- Lo cual mediante ejecutoria del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, (fojas 605 a 622 del tomo I del incidente de oposición al inventario y avalúo) se determinó esencialmente fundado y procedente, bajo los siguientes argumentos:

“En efecto, como se advierte de los antecedentes arriba citados, a petición de las C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* solicitaron se giró oficio a la institución bancaria denominada \*\*\*\*\*, a fin de que informara lo siguiente:

- “a) Si la C. \*\*\*\*\*, con RFC \*\*\*\*\* es o fue titular de alguna cuenta bancaria en la institución de crédito que representa y en caso de que así sea, diga qué tipo de cuenta y la fecha en que fue aperturada.
- “b) Cuales han sido los saldos de la cuenta que tiene la C. \*\*\*\*\* desde la fecha que fue aperturada. Y

cuales son todos y cada uno de los movimientos que se han realizado en dicha cuenta durante el año 2014 y 2015 a la fecha.

c) Cuál es el saldo que presenta actualmente la cuenta, así como los saldos que tuvo durante los años 2014 y 2015 hasta la fecha.

d) En especial remita los movimientos que fueron hechos desde el mes de octubre de 2014 a la fecha actual y por quién fueron realizados."

--- A lo cual dicha institución bancaria respondió, que se localizaron a nombre de la de cujus, las cuentas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agregando que fueron canceladas "*en fecha 20 de diciembre de 2014, 23 de mayo de 2015 respectivamente*", anexando diversos estados de cuenta.----- ---

Posteriormente, las oferentes de la prueba indicaron que el informe fue rendido de manera incompleta, por lo que solicitaron se girara de nueva cuenta oficio a la referida institución bancaria.----- --- No obstante al otorgar respuesta, la institución de crédito mencionó, que no se localizaron cuentas a nombre de la de cujus, por lo que se encontraban imposibilitados a rendir información alguna.-----

--- Sin embargo, como lo alegan las hoy apelantes, dicho informe resulta incongruente con el rendido en primer término, el cual había resultado incompleto, dado que no fue formulado en los términos solicitados por las oferentes de la prueba, al omitirse otorgar respuesta a la totalidad de los cuestionamientos efectuados.-----

--- Por lo que se determinó revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que se girara de nueva cuenta oficio al

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , para que informara, de manera detallada (si se encontraba



dentro de sus posibilidades de acuerdo a sus registros bancarios), lo siguiente:

- “a) Si la C. \*\*\*\*\*, con RFC \*\*\*\*\* es o fue titular de alguna cuenta bancaria en la institución de crédito que representa y en caso de que así sea, diga qué tipo de cuenta y la fecha en que fue aperturada.
- b) Cuales han sido los saldos de la cuenta que tiene la C. \*\*\*\*\* desde la fecha que fue aperturada. Y cuales son todos y cada uno de los movimientos que se han realizado en dicha cuenta durante el año 2014 y 2015 a la fecha.
- c) Cuál es el saldo que presenta actualmente la cuenta, así como los saldos que tuvo durante los años 2014 y 2015 hasta la fecha.
- d) En especial remita los movimientos que fueron hechos desde el mes de octubre de 2014 a la fecha actual y por quién fueron realizados.”

--- Estimando innecesario por lo tanto, pronunciarse respecto del resto de los agravios expresados por las apelantes.-----

--- El seis de mayo de dos mil diecinueve (foja 628 Idem), \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* acudió a solicitar que diera cumplimiento a lo ordenado en la mencionada ejecutoria y se girara oficio en los términos indicados al representante legal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; lo cual se declaró improcedente porque tal petición resultaba anticipada.----- --- El quince de mayo de dos mil diecinueve (foja 632 Idem) se dictó un auto mediante el que se ordenó que se girara atento oficio al representante legal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a fin de que informara de manera detallada y completa (si se encontraba dentro de sus posibilidades de acuerdo a sus registros bancarios), lo siguiente:

"a).- Si la C. \*\*\*\*\* con RFC \*\*\*\*\* es o fue titular de alguna cuenta bancaria en la institución de crédito que representa, en caso de que así sea, diga que tipo de cuenta y la fecha en que fue aperturada.

b).- Cuales han sido los saldos de la cuenta que tiene la C. \*\*\*\*\* desde la fecha en que fue aperturada. Y cuales son todos y cada uno de los movimientos que se han realizado en dicha cuenta durante el año 2014 y 2015 a la fecha.

c).- Cual es el saldo que presenta actualmente la cuenta, así como los saldos que tuvo durante los años 2014 y 2015 hasta la fecha.

d).- En especial remita los movimiento que fueron hechos desde el mes de Octubre de 2014 a la fecha actual y por quien fueron realizados, para los efectos legales correspondientes."

--- Dicho oficio fue girado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja 633 Idem).-----

--- El treinta de mayo de dos mil diecinueve (foja 1 del Tomo II del incidente de oposición al inventario y avalúo) la Lic.

\*\*\*\*\*,  
apoderada de

\*\*\*\*\*,  
agregó oficio número 2304 del 29 de mayo del 2019, donde informa que se localizaron cuentas a nombre de \*\*\*\*\*,  
proporcionando los números de tres cuentas y dice que las mismas fueron canceladas el 23 de Mayo del 2015, anexando los estados de cuenta desde su apertura hasta la fecha de cancelación; el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo del tres de junio del mismo año (foja 103 Idem).-----

--- El cuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 104 frente y vuelta Idem) compareció la licenciada \*\*\*\*\* haciendo del conocimiento del Juzgador, el hecho de que

\*\*\*\*\* fue omiso en informar el contenido del inciso d), y solicitó se



girara nuevamente oficio a la mencionada la institución crediticia a efecto de que cumpliera con el informe ordenado.----- El siete de junio de dos mil diecinueve, (foja 105 Idem) se emitió acuerdo en el que se determinó que la solicitante del informe debía estarse al estado de los autos, en especial al informe rendido por la citada Institución bancaria.----- El once de junio de dos mil diecinueve (fojas 108 a 110 Idem) compareció la Lic \*\*\*\*\* a promover recurso de revocación en contra del auto indicado en el párrafo que antecede, el cual se resolvió el cinco de julio de la misma anualidad, declarándose improcedente (fojas 115 a 117 Idem).----- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 108141 a 145 Idem) se resolvió el incidente de oposición al inventario y avalúo interpuesto por\*\*\*\*\* el cual se declaró procedente, por lo que no se aprobó el inventario y avalúo formulado por la albacea.----- No estando conforme con dicha determinación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de Apellidos \*\*\*\*\* interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de éste Tribunal, radicándolo bajo el número de toca 2/2020.-----

--- Dicho medio de impugnación se resolvió el veinticuatro de enero de dos mil veinte (fojas 158 a 178 Idem), ordenando la reposición del procedimiento, bajo los siguientes razonamientos:

“...En las relatadas circunstancias podemos decir que estamos ante una violación procesal sostenida no consentida, en los términos establecidos por el artículo 926 “in fine” del Código de Procedimientos Civiles, pues como bien lo dicen las recurrentes el

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* sólo cumplió parcialmente con lo solicitado por el juez, al no haber informado sobre lo requerido en el apartado d), en el que se le solicito lo siguiente: "d) En especial remita los movimientos que fueron hechos desde el mes de octubre de 2014 a la fecha actual y por quién fueron realizados."; al respecto se reitera que el agravio en estudio es fundado debido a que, como bien lo destacan las inconformes, la mencionada institución de crédito se limitó a informar las cuentas mismas que dice se encuentran canceladas y que anexa los estados de cuenta extraídos de los sistemas y registros, y si bien en estos encontramos los movimientos efectuados no así por quien fueron realizados, lo que originó el agravio de que dan razón las recurrentes.

--- Consecuentemente, deberá revocarse la resolución recurrida y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que el juez de cabal cumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria número 21 veintiuno del 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve (foja 605 a 622 del cuaderno incidental), dictada por la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a efecto de que gire nuevo oficio al

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* para que informe, sobre los cuestionamientos que serán precisados al final de este considerando, dado que dicho medio de prueba se considera necesario, pues bien puede influir en el fallo recurrido, esto es en el inventario de la presente sucesión.

---- Es orientador el criterio aislado de jurisprudencia de la Novena Epoca, Registro 199784, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Civil,Tesis: VI.20.88 C, Pagina 574, de rubro y texto siguiente:

"VIOLACION PROCESAL EN JUICIO CIVIL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBA ADMITIDA. (Transcribe texto)

--- Dado el sentido del fallo se considera innecesario pronunciarnos sobre los demás agravios, pues no cambiaría el sentido del fallo recurrido.



--- Con sustento en lo anterior y con fundamento en el articulo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente en revocar la resolución recurrida y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que el juzgador en cumplimiento a la ejecutoria número 21 veintiuno del 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve gire oficio al

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para que informe de manera detallada y completa a lo requerido, en el inciso d), si se encuentra dentro de sus posibilidades de acuerdo a sus registros bancarios, lo siguiente:

d) En especial remita los movimientos que fueron hechos desde el mes de octubre de 2014 a la fecha actual y por quien fueron realizados..."

--- El primero de septiembre de dos mil veinte, la C. \*\*\*\*\* solicitó que se diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del veintiocho de febrero de dos mil veinte emitida en el toca 2/2020 (foja 207 Idem); lo cual de acordado favorablemente mediante acuerdo del ocho del mismo mes y año (foja 208 frente y vuelta Idem).-----

--- El veintitrés de noviembre de dos mil veinte (foja 226 vuelta Idem) se giró el oficio 2507 al

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* donde se le dijo, que en los autos del expediente se ordeno girarle atento oficio a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria numero 21 del 28 de febrero del 2019 para que dentro del termino de tres días informara al Juzgado, de manera detallada y completa, a lo requerido en el inciso d) dentro del oficio numero 2304 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, si se encontraba dentro de sus posibilidades de acuerdo a sus registros bancarios, lo siguiente;

“a).- Si la C. \*\*\*\*\* con “RFC” REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE: \*\*\*\*\* es o fue titular de alguna cuenta bancaria en la institución de crédito que representa, en caso de que así sea, diga que tipo de cuenta y la fecha en que fue aperturada. b).- Cuales han sido los saldos de la cuenta que tiene la C. \*\*\*\*\* desde la fecha en que fue aperturada . Y cuales son todos y cada uno de los movimientos que se han realizado en dicha cuenta durante el año 2014 y 2015 a la fecha.

c).- Cual es el saldo que presenta actualmente la cuenta, así como los saldos que tuvo durante los años 2014 y 2015 hasta la fecha.

d).- En especial remita los movimiento que fueron hechos desde el mes de Octubre de 2014 a la fecha actual y por quien fueron realizados, para los efectos legales correspondientes.”

--- El ocho de diciembre dedos mil veinte (foja 234 Idem), compareció

\*\*\*\*\* apoderada de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a rendir informe, manifestando que **luego de revisar en los archivos y registro con los que cuenta su representada, la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* cancelada en fecha 20-12-14 y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* canceladas en fecha 23-05-15, por lo que dijo se encontraban materialmente imposibilitados en proporcionar información alguna.**

--- Sin embargo, como lo alega la apelante, dicho informe resulta incompleto, pues si bien la institución crediticia manifestó que las mencionadas cuentas estaban canceladas, por lo que se encontraba materialmente imposibilitada en proporcionar información alguna, no indica específicamente en qué consiste tal imposibilidad, si existe la presunción de que los registros se encuentran en poder de la mencionada institución.

--- De ahí que el indicado informe no fue formulado en los términos ordenados por ésta alzada mediante ejecutoria del veintiocho de



febrero de dos mil diecinueve, es decir, de la manera en que fue solicitado por las oferentes de la prueba, al omitirse otorgar respuesta a la totalidad de los cuestionamientos efectuados.-----

--- Por consiguiente, lo que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la resolución impugnada y ordenar de nueva cuenta la reposición del procedimiento, para efecto de que el Juez de los autos otorgue cumplimiento a lo ordenado por esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar mediante sentencia del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dentro del Toca de Apelación 15/2019, en el sentido de que deberá ordenar girar oficio al representante legal de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , para que informe lo siguiente:

“a) Si la C. \*\*\*\*\*, con RFC \*\*\*\*\* es o fue titular de alguna cuenta bancaria en la institución de crédito que representa y en caso de que así sea, diga qué tipo de cuenta y la fecha en que fue aperturada.

b) Cuales han sido los saldos de la cuenta que tiene la C. \*\*\*\*\* desde la fecha que fue aperturada. Y cuales son todos y cada uno de los movimientos que se han realizado en dicha cuenta durante el año 2014 y 2015 a la fecha.

c) Cuál es el saldo que presenta actualmente la cuenta, así como los saldos que tuvo durante los años 2014 y 2015 hasta la fecha.

d) En especial remita los movimientos que fueron hechos desde el mes de octubre de 2014 a la fecha actual y por quién fueron realizados.”

--- Y de ser necesario, aplique los medios de apremio que se encuentren a su alcance para hacer cumplir tal determinación.-----

--- Debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos.-----

--- Cumplido lo anterior deberá llevarse el procedimiento por sus

demás trámites, y en su oportunidad se dicte la resolución que en derecho proceda.-----

--- Se considera innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios expresados por las apelantes, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que la procedencia del analizado con antelación trajo como consecuencia revocar la resolución apelada.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- PRIMERO.- Se declara esencialmente fundado y procedente el agravio tercero expresados por la apelante; y de estudio innecesario el resto de los mismos.-----

--- SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de oposición al inventario y avalúo interpuesto por la coheredera \*\*\*\*\*, en contra del inventario y avalúo formulado por la albacea \*\*\*\*\* dentro del expediente 132/2015, para efecto

de que el juez de primer grado ordene girar oficio al representante legal de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , a fin de que informe lo siguiente: "a) Si la C. \*\*\*\*\* , con RFC \*\*\*\*\* es o fue titular de alguna cuenta bancaria en la institución de crédito que representa y en caso de que así sea, diga qué tipo de cuenta y la fecha en que fue aperturada. b) Cuales han sido los saldos de la cuenta que tiene la C.



\*\*\*\*\* desde la fecha que fue aperturada. Y cuales son todos y cada uno de los movimientos que se han realizado en dicha cuenta durante el año 2014 y 2015 a la fecha. c) Cuál es el saldo que presenta actualmente la cuenta, así como los saldos que tuvo durante los años 2014 y 2015 hasta la fecha. d) En especial remita los movimientos que fueron hechos desde el mes de octubre de 2014 a la fecha actual y por quién fueron realizados;" y, de ser necesario, aplique los medios de apremio que se encuentren a su alcance para hacer cumplir tal determinación. Debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos. Hecho que sea lo anterior, se continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad, se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'LSBM/avch

*El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (55) CINCUENTA Y CINCO dictada el 15 DE JULIO DE 2021 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.